

Consejería de Educación y Cultura

5946 Resolución de 15 de abril de 2004 de la Dirección General de Enseñanzas Escolares, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación del contenido del Real Decreto 113/2004, de 23 de enero (B.O.E. 6-2-04), por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la educación preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa.

En el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de febrero de 2004 se ha publicado, promovido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el Real Decreto 113/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la Educación Preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa. En el artículo 1, apartado 1, del Real Decreto se determina que el mismo será de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

No obstante, de acuerdo con las instrucciones del Ilmo. Secretario Sectorial de Educación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución Española, dicha norma puede ser aplicada, desde la fecha de su publicación, con carácter supletorio a los centros en los que se atiendan a niños menores de tres años y que soliciten su autorización de apertura y funcionamiento ante esta Administración educativa, según el procedimiento establecido en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias y, en su caso, para la creación jurídica de centros dependientes de otras Administraciones públicas.

Teniendo en cuenta lo indicado, y las competencias que esta Dirección General tiene atribuidas por los artículos 24 y 29, apartado 1.a), del Decreto 126/2002, de 18 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, se dictan las siguientes instrucciones mediante las que se establece el criterio de aplicación de dicha norma y se determina el número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños y, en su caso, la existencia de alumnos con necesidades educativas especiales:

1.ª En el artículo 5 del Real Decreto 828/2003, de 27 de junio (B.O.E. de 1-7-03), por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar, se dispone que corresponde a las comunidades autónomas la organización de la atención educativa y asistencial dirigida a los niños de hasta tres años, así como el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste esta etapa educativa,

estableciendo los controles y la inspección necesarios para garantizar la calidad del servicio y el cumplimiento de las normas que lo regulen.

Hasta tanto esta Administración educativa desarrolle los aspectos educativos básicos, la atención educativa y asistencial de las enseñanzas de Educación Preescolar y las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en los que se preste esta etapa educativo-asistencial en el ámbito de la Región de Murcia, y conforme a lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución Española, el contenido del Real Decreto 113/2004, de 23 de enero, arriba citado, va a ser aplicado con carácter supletorio, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a los centros en los que se atiendan a niños menores de tres años y que soliciten su autorización de apertura y funcionamiento, según el procedimiento establecido en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias y, en su caso, para la creación jurídica de centros dependientes de otras Administraciones públicas, previa constatación por esta Administración educativa de que los mismos cumplen los requisitos establecidos en el arriba citado Real Decreto 113/2004, de 23 de enero.

2.ª Los centros públicos en los que se preste exclusivamente la Educación Preescolar se denominarán genéricamente escuela de educación preescolar. La denominación genérica de los centros privados en los que se preste exclusivamente la Educación Preescolar será la de centro de educación preescolar.

3.ª En el artículo 7, apartado 3 e), del Real Decreto 113/2004, de 23 de enero, se establece que los centros de Educación Preescolar deberán tener un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 60 metros cuadrados, estableciendo, asimismo, que excepcionalmente, este espacio podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o tratarse de una superficie pública de esparcimiento, siempre que en los desplazamientos de los niños se garantice su seguridad, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicado en el entorno urbano del centro.

Dicha excepción, en todo caso, será aplicada por esta Administración educativa por circunstancias que así lo justifiquen, que serán valoradas y debidamente informadas, en cuanto a la seguridad de los alumnos en sus desplazamientos y por la existencia de mobiliario apropiado al fin que se persigue, por la Unidad Técnica de Centros Educativos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32, apartado b), del Decreto 126/2002, de 18 de octubre, arriba citado.

4.ª Los aseos que se determinan en el artículo 7, apartado 3 f), deberán ser en número y de superficie suficiente para los niños de 1 a 3 años atendidos en el centro, debiendo ser visibles y accesibles desde las unidades en las que estén escolarizados,

e independientes de los del personal que preste servicios en el centro.

5.^ª En el artículo 7, apartado 5, se establece que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará el número máximo de alumnos para cada unidad, teniendo en cuenta la edad de los niños y, en su caso, la existencia de alumnos con necesidades educativas especiales. De acuerdo con dicha habilitación, se determina el número máximo de alumnos por cada unidad, según la edad de los niños, que será el siguiente:

- Unidades para niños menores de un año: 1/8.
- Unidades para niños de uno a dos años: 1/13.
- Unidades para niños de dos a tres años: 1/20.

No obstante, en el caso de que en las unidades autorizadas a un centro se escolarizase algún alumno con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del decreto 113/2004, de 23 de enero, éste computará como dos alumnos.

6.^ª En la disposición adicional primera del citado Real Decreto se disponen los requisitos de los centros que atiendan poblaciones de especiales características, estableciendo, en su apartado 1, que los centros que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas, o cuando la demanda actual no justifique la existencia de un centro completo, quedan exceptuados de los requisitos establecidos en el artículo 7, en cuanto al número de unidades y número máximo de niños por unidad.

La comprobación de que se dan las circunstancias a que se hace referencia en la citada disposición será realizada por los órganos de esta Consejería de Educación y Cultura implicados en la planificación escolar o, en su caso, mediante informe de la Administración local del municipio en el que se ubique el centro, o de las Administraciones públicas implicadas en el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar.

7.^ª En el apartado 2, letra d), de dicha disposición adicional, se establece que estos deberán disponer de un patio de juegos de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 20 metros cuadrados. Al igual que se establece en el artículo 7, apartado e), se dispone, asimismo, que excepcionalmente, este espacio podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o tratarse de una superficie pública de esparcimiento, siempre que en los desplazamientos de los niños se garantice su seguridad, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicado en el entorno urbano del centro.

Dicha excepción, en todo caso y al igual que se ha indicado en la instrucción 4.^ª, será aplicada por esta Administración educativa por circunstancias que así lo justifiquen, que serán apreciadas y debidamente informadas, en cuanto a la seguridad de los alumnos en sus desplazamientos y por la existencia de mobiliario apropiado al fin que se persigue, por la Unidad Técnica de Centros Educativos.

8.^ª Los aseos en este tipo de centros deberán ser en número y de superficie suficiente para los alumnos de 1 a 3 años que se atiendan en el centro, que deberán ser visibles y accesibles desde las unidades e independientes de los del personal que preste servicios en el centro.

9.^ª De acuerdo con el apartado 3 de la disposición adicional primera, los centros creados o autorizados según las excepciones que se contemplan en la misma, con una o dos unidades podrán formar agrupamientos de niños de distintas edades en una misma unidad. El número máximo de alumnos por agrupamiento, en función de las edades de los niños, será el siguiente:

- Agrupamientos para niños de 0 y 1 años: 1/8.
- Agrupamientos para niños de 1 y 2 años: 1/12.
- Agrupamientos para niños de 0, 1 y 2 años: 1/10.

No obstante, en el caso de que en los agrupamientos que pudieran formarse se escolarizara algún alumno con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 113/2004, de 23 de enero, éste computará como dos alumnos.

10.^ª Según el apartado 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto 113/2004, de 23 de enero, la Consejería de Educación y Cultura podrá autorizar el funcionamiento de los centros de Educación Preescolar con una o dos unidades con un número máximo de alumnos por unidad distinto al establecido en las instrucciones 5.^ª y 9.^ª, en función del informe o informes emitidos según lo indicado en la instrucción 6.^ª.

Murcia, a 15 de abril de 2004.—El Director de Enseñanzas Escolares, **Juan José García Martínez**.